

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín en correspondencia al distrito, dispondrán en su día un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su renovación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuantitas séptimas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo señas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transacción de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintinueve céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de febrero de 1920)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los datos estadísticos de la producción de cereales facilitados por la Junta consultiva agronómica, compilados con aquellos otros que directamente radican en este Ministerio, acusan una baja aproximada en la cosecha de trigo últimamente recolectada, de 1.758.000 quintales métricos, en relación con la obtenida en 1918.

Si a esto se añade el hecho, desgraciadamente indudable, de la disminución de la superficie de siembra en el mercado corriente, y señalamos que el mercado interior refleja un alza constante en el valor del trigo, la más elemental prudencia aconseja que, procediendo con la rapidez necesaria, para que el remedio llegue a tiempo, se adquiera en el extranjero aquella cantidad de grano que, a la vez que erija el déficit de la cosecha, calculado, en relación con el consumo, en más de cuatrocientos mil toneladas—y que resulta tanto más angustioso conforme se van consumiendo los productos de la pasada recolección—constituya un verdadero freno a los egotismos immoderados de algunos poseedores del cereal en cuestión, permitiendo todo ello que tenga la natural eficacia la vigente ley de Subsistencias, y pueda establecerse un tipo real de venta que, respetando los legítimos intereses de nuestra agricultura, consiga que llegue al pan a los estratos

midores en general, y muy especialmente a las clases menos acomodadas, para las que constituye la base de su alimentación, en condiciones de precio realmente ventajosas.

Para ello, y siguiendo la norma ya dada por el Ministerio de Hacienda en 1915 y 1917, y por el Comisaría y el Ministerio de Abastecimientos en el período que alcanza de abril a noviembre de 1918, se propone a V. M. en el proyecto de Decreto que se somete a su regia aprobación, la apertura de un concurso para la adquisición de 550.000 toneladas de trigo extranjero, sustituyéndose en parte por harinas de la misma procedencia, concurso que, respondiendo a los apremios del caso y deseando evitarse dentro de la propia esfera de acción a que autoriza la mencionada ley, dé por resultado alguno, aumentando las cantidades de trigo adquirido por el Estado, pendientes aún de importación de la República Argentina, y cuyo transporte viene tratándose de intensificar por todos los medios posibles de que se dispone, quede resuelto el problema de abastecimiento de que se trata, uno de los más graves que hoy afectan a la economía nacional.

Madrid, 4 de febrero de 1920.—SEÑOR: A L. P. de V. M., Francisco Terán y Morales.

REAL DECRETO NÚM. 22

A propuesta del Ministro de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uno de las facultades que concede el art. 3.º de la ley de 11 de noviembre de 1918, se autoriza al Ministro de Abastecimientos para que adquiera por concurso hasta 550.000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalente en harina de igual procedencia, si así lo aconsejaran las necesidades del mercado nacional; y

Art. 2.º El referido Departamento ministerial procederá con urgencia a dictar cuantas reglas y disposiciones concepte necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a 5 de febrero

de 1920.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Francisco Terán y Morales.

(Gaceta del día 6 de febrero de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las consultas que de varias provincias se han elevado a este Ministerio relativas a la persona o funcionario que como Secretario ha de actuar en la Comisión de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento y a la designación del Ingeniero industrial que con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de 22 de enero último debe formar parte de los citados Consejos en concepto de Vocal nato.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los actuales Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, o quienes los sustituyan, actúen como Secretarios en el acto de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, y que sea Vocal nato de estos organismos el Ingeniero industrial que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, haya sido Secretario de los anteriores Consejos provinciales de Industria y Comercio, de Fomento o de Agricultura y Ganadería, y si no lo hubiere, el más antiguo de los que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, residan en la capital de la provincia.

De Real orden la comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1920.—Gimeno.

Señoras Gobernadoras Civiles.

(Gaceta del día 11 de febrero de 1920)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Organización

Circular

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación de las tropas de Aeronáutica, cobijadas desde hace tiempo a mantener efectivas supe-

tores a los de p'antilla, por insalvables necesidades del servicio, debidas al sucesivo y rápido desarrollo de éste, al propio tiempo que con el de atender el material que se adquiere para el mismo y utilizarlo convenientemente, el Rey (Q. D. G.), a reserva de la organización que en definitiva se acuerde, como consecuencia de lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. n.º 109), ha tenido a bien disponer, con carácter provisional, lo siguiente:

1.º Se aumenta las tropas de Aeronáutica en una unidad activa y otra de depósito por cada una de las ramas de Aeronáutica y Aviación, con anección a las plantas que se fijan en el cuadro que a continuación se inserta.

2.º Las unidades de Aeronáutica se agruparán formando un batallón, a cuyo efecto se aumentará un Teniente Coronel en la Plaza Mayor.

3.º Queda suprimida la compañía de depósito común a las tropas de las dos ramas de la Aeronáutica militar, pasando a depender las individuos pertenecientes a cada una de ellas, de las respectivas unidades de depósito que se crean.

4.º Las plantillas fijadas por Reales órdenes de 10 de marzo de 1917 (C. L. n.º 41), 15 de febrero de 1918 (C. L. n.º 56) y 30 de octubre de 1918 (D. O. n.º 45), se entenderán sumadas con las que se marcan en esta disposición, siendo cargo el importe de los haberes del personal y compra y raciones del ganado que se aumentan, a los capitales de Cuerpos Armados, Servicios de Cría (Caballar y Rumancia), y Subsistencias, respectivamente, del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de enero de 1920.—Vilalva

Señor....

Nota de la imprenta.—El modelo que se cita anteriormente, puede verse en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 30 de enero de 1920.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los días 29, 31 y 22 del mes de febrero próximo, se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, al estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 señala el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras. El estado núm. 4 detalla el número de reclutas que deba asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas encerradas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a la Artillería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciendo de la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Art. 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban dar; procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesitan de compañías especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 3.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubies en recibido las órdenes del prescrito,

causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes Generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito, en donde les correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 356 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de tal, profesión u oficio que determinan los artículos 578 y 579 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichos autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos cuerpos.

Las mercenadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Reglamento de Artillería de Posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, a ser posible, reclutas con talla 1,700 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de bateros o guarnicioneros.

2.º A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Real orden de 5 de octubre de 1914 (D. O. núm. 245); de los cuales se les envía a los Capitanes Generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudiesen ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento a los Coronales de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.º A las Compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias, se designarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud con las que se exige para los que no son al Reglamento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se designarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las regiones rela-

ciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponden por sorteo servir en África, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, accedido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco cubrieran estas vacantes.

5.º Los reclutas destinados a cubrir bajas en la Escala Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Caballos Sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 578 del Reglamento para las aplicaciones de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes Generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia limitada por exceso de fuerza.

8.º Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas a los empíados en el arranque del mineral de hulla, quedan en su fuerza para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja a la corporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 658, 358 y 366 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que se aigan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 80) y, además, con ración de pan desde su presentación a la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho a haber pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los Jefes de Caja de Recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicio del día 26, para los destinados a África, y hasta el 27 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley,

las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán a ocuparlos serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepto la fecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular núm. 22 de octubre de 1918 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 570 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por Jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de índia, isleños, presuntos indios, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas; los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les correspondiera ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes Generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al estado, del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo nutrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre último (D. O. núm. 295), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de África, las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por Compaña, Escuadrón o Batallón en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África; para conseguir lo cual se agruparán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 25 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destina-

dos a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia General que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los accedidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de febrero llevan dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de Africa; los maestros armeros, y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentran sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro electro-técnico y en las tropas de Aeronáutica, y las correspondientes por escrito servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas a que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirven como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y las correspondientes por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho cuerpo en L. rache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los referidos opostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les correspondía servir en los cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfruten, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominativas de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para destino a Africa.

Art. 8.º Con arreglo a lo que prescribe el art. 11 de la Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en los cuerpos de la guarnición de Africa podrán permear dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siem-

pre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, el cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán admitir individualmente los días 23, 24 y 25 de febrero, previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento voluntario, otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los testamentos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la Caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que atajase su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno si fueran menores de veintitrés años.

Para estos sustitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia, y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tenidos ni reconocidos en las Cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar, y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasados las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El sustituto será reconocido en la Caja de Recluta por el Médico afecto a la misma, el cual certificará

si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expide.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 10 de marzo.

Si por dificultades del momento, signo de los sustitutos no pudieran presentar su documentación antes del día 25 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de marzo, debiendo hallarse los sustitutos y sustituidos el 20 de marzo presentados en los cuerpos activos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la insurrección militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en la Caja de Recluta.

e) Una vez aprobada la sustitución se procederá a firmar al sustituto, exceptuándose de esta requisito los que están sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprometidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permear nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permear con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituto no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma a que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento, les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 255 de la Ley, resultaren presuntos inútiles y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios, sean clasificados definitivamente inútiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse ocurrido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el día de estos be-

neficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán efectuar sustituciones con posterioridad al día 25 de febrero clesido.

Art. 11. Transformados los Batallones de Cazadores de Barcelona, núm. 3, Alba de Tormes, núm. 8, y Mérida, núm. 13, en Batallones de Montaña, recibirán estos, precisamente, los reclutas de las siguientes Cajas: el 1.º, de la de Pensancia, núm. 98; el 2.º, de las de Algeciras, núm. 24, y Ronda; núm. 31, y el 3.º, de las de Orense, núm. 103, Alhazil, núm. 104, y Vigo, núm. 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el art. 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos, en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en esta agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y a los que tuvieran los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los Batallones de Montaña de Barcelona, núm. 3, Alba de Tormes, núm. 8, y Mérida, núm. 13, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de la guarnición de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos anegados a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por Real orden de 8 de noviembre y 3 de diciembre últimos (D. O. números 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de espíritu, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden-circular de 13 de marzo de 1919 (D. O. núm. 59), previa solicitud dirigida a los Jefes de las Cajas de Recluta, perdiendo, en caso contrario, los beneficios de la cuota militar, y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África se incorporarán a la población donde realicen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante General de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas serán proistas de prendas de vestir y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, padieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes Generales que sean autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 19. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de Reclutas el número de mantas que consideren necesario para proveer a ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes; por la naturaleza de éstos y por las relaciones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen al extravío o deteriorar por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 398 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes Generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzgare más apropiado,

con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes Generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parajes de la Guardia civil que juzgare necesarios para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo crean indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que duren el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empuje donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas resagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera pasta a los presunjos indultados ni la entregarán éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestir que llevan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en las almacenes de los mineros, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que necesitan al hacer su presentación y sirven en los almacenes su primera pasta.

Art. 23. Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio, antes del 15 de febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de este circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles su inserte este circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes Generales y Comandantes Generales de los territorios en África, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de abril próximo los estados y

observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona o Caja de Reclutas, relativos al cumplimiento de este circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1920.—Villalba.

Señor... (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 30 de enero de 1920.)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden circular, se han suprimido, por no interesar a los Ayuntamientos.

DON EDUARDO ROSON LOPEZ GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que D. Honorio Alvarez, vecino de Palacios del Sil, ha presentado en esta Gobierno una instancia, acompañada del correspondiente proyecto técnico, solicitando montar una central eléctrica en un molino que padece a un kilómetro de dicho Palacios, movido con aguas del río de este nombre, e instalar a la vez, las redes de transporte de distribución por sistema eléctrico con destino a usos industriales y para el alumbrado público y privado del citado pueblo.

La energía eléctrica se producirá en un alternador a baja tensión, se transformará después en alta a 2,000 voltios, para su transporte y a la entrada del pueblo sufrirá la reducción a 125 voltios para su consumo. Las redes serán aéreas, cruzando la de transporte el río de Palacios y el camino que va al molino donde se produce la energía, y la de distribución establecida en circuito cerrado, cruzará las calles de Palacios del Sil y carreteras de Ponferrada a La Espina.

Y con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado en 27 de marzo de 1919, se abre un plazo informativo de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas, puedan reclamar ante la Alcaldía de Palacios del Sil, en cuyo término radican las obras, o bien en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, donde estará de manifiesto el proyecto objeto de esta petición, durante sus horas de oficina.

León 31 de enero de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Esta Comisión, en sesión de ayer, previa declaración de urgencia, acordó admitir en el Auto de Manifiesto, a los puros siguientes:

Partido de La Bañeza

Simón Fernández Martínez, de La Bañeza; Lorenzo Fernández, de Quintana del Marco, y José Masías Centeno, de Pavia (Castrocartrigo).

Partido de La Vecilla

Vicente Díez García, de Santa Colomba de Curueño, y Angela Alba Merino, de Lugán (Veguería).

Partido de León

Francisco Ordóñez García, Manuel García Fernández, ambos de Carbajal de la Legua (Santiago); Felipe García Álvarez, de Ribocco de Tapia; María García Fernández, de Cambranos (Chozas de Abajo); y Melchor García Viñuela, de Villakilama.

Partido Ponferrada

María Núñez Jérez, Juan Antonio González Álvarez, ambos del Ayuntamiento de Ponferrada; Jerónimo Fernández García, del de Los Barrios de Salas.

Partido de Sahagún

Agustín Hernández, de Sahagún, y Jerónimo Pérez Bello, de Arcajos (Villaseñán).

Lo que en ejecución es lo acordado se hace público para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que si transcurriere un mes de que se presenten a ingresar, perderán el derecho y pasará el turno a otros aspirantes.

León 6 de febrero de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Villarés.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. John Rosaverno, vecino de Carcasto (La Coruña), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de diciembre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 140 pertenencias para la mina de oro llamada Las Adrianas, sita en el paraje El Crech, términos de Las Omañas, Villavieja y otros, Ayuntamiento de Llamas de la Ribera. Hace la designación de las citadas 140 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo N.º de la topa que clausura la huerta de Francisco Campelo, vecino de San Román, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina nombrada «El Transvaal», número 4.006, y que está en el indicadito punto, y de él se medirán 300 metros al N. 38º 35' E., y se colocará una estaca anular; de ésta se medirán 60 metros al O. 38º 35' N., y se colocará la 1.ª estaca; 100 al N. 38º 35' E., la 2.ª; 200 al O. 38º 35' N., la 3.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 4.ª; 100 al O. 38º 35' N., la 5.ª; 100 al N. 38º 35' E., la 6.ª; 1.200 al O. 38º 35' N., la 7.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 8.ª; 400 al O. 38º 35' N., la 9.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 10.ª; 700 al O. 38º 35' N., la 11.ª; 100 al N. 38º 35' O., la 12.ª; 300 al O. 38º 35' N., la 13.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 14.ª; 900 al O. 38º 35' N., la 15.ª; 100 al S. 38º 35' O., la 16.ª; 600 al O. 38º

35° N., la 17; 100 al N. 38° 35' E., la 18; 600 al O. 38° 35' N., la 19; 200 al S. 38° 35' O., la 20; 200 al E. 38° 35' S., la 21; 100 al S. 38° 35' O., la 22; 500 al E. 38° 35' S., la 23; 100 al N. 38° 35' E., la 24; 700 al E. 38° 35' S., la 25; 100 al S. 38° 35' O., la 26; 500 al E. 38° 35' E., la 27; 100 al O. 38° 35' O., la 28; 400 al E. 38° 35' S., la 29; 100 al N. 38° 35' E., la 30; 100 al E. 38° 35' S., la 31; 100 al N. 38° 35' E., la 32; 300 al E. 38° 35' S., la 33; 100 al N. 38° 35' E., la 34; 700 al E. 38° 35' S., la 35; 100 al N. 38° 35' E., la 36; 300 al E. 38° 35' S., la 37; 100 al N. 38° 35' E., la 38; 600 al E. 38° 35' S., la 39; 100 al S. 38° 35' O., la 40; 500 al E. 38° 35' S., la 41; 100 al N. 38° 35' E., la 42, y con 600 al E. 38° 35' S., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7 572. Leán 2 de enero de 1920 — A. de La Rosa.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1920 a 1921, según se las remitió por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en la forma siguiente:

Cabillas de los Oteros

Presidente, D. Pedro Liébana Robles, Juez municipal.
 Vicepresidente 1.º, D. Mateo Caballero Liébana, Concejal.
 Vicepresidente 2.º, D. Urbano Carrión de Cabo, ex Juez municipal.
 Vocales: D. Casiano Fernández Liébana y D. Manuel García Muelas, contribuyentes por territorial; D. Antonio Rodríguez Miguélez y D. Víctor Martínez Bianco, contribuyentes por industrial.
 Suplentes: D. Tomás González Senos y D. José Bajo Garzón, contribuyentes por territorial; don Ciriano Caballero Baro, Concejal; D. Víctor Mendoza Rodríguez, ex Juez municipal.

Cabillas de Rueda

Presidente, D. Fidenlio Sánchez Fernández, nombrado por la Junta de Reformas Sociales.
 Vicepresidente 1.º, D. Profilán Fernández Castoral, Concejal.
 Vicepresidente 2.º, D. Teodoro Díez Oveja, Concejal.
 Vocales: D. Julián Alonso Tascón, ex Juez; D. Domingo Fernández Tascón y D. Francisco Estrada Hjelmo, contribuyentes.
 Suplentes: D. Domingo Barrien-

tos Regnero y D. Manuel Llamazares de la Vega, contribuyentes.

Cubillos del Sñ

Presidente, D. Manuel Rodríguez Corral, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.
 Vicepresidente, D. José María Mata Corral, Concejal de mayor número de votos.
 Vocales: D. Servando Rodríguez Vega, ex Juez; D. Antolín Corral González y D. Pedro Pérez Marqués, contribuyentes por territorial.
 Suplentes: D. Santos Álvarez García, Concejal; D. Silverio Marqués García, ex Juez; D. Jaime Osorio y Osorio y D. José Rodríguez Corral, contribuyentes por territorial.

Chozas de Abajo

Presidente, D. Isidro del Valle Díez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.
 Vicepresidente 1.º, D. Federico Fidalgo Rey, Concejal.
 Vicepresidente 2.º, D. Manuel Gutiérrez Fernández, mayor contribuyente.
 Vocales: D. Baldomero Casas Fernández, ex Juez municipal; don Adrián López Robla, mayor contribuyente.
 Suplentes: D. Jesús Fernández Fernández, Concejal; D. Antonio Montaña Álvarez y D. Domingo Fierro Fernández, mayores contribuyentes; D. José Lorenzana Robla, ex Juez municipal.

Destriana

Presidente, D. Tomás Alonso Roldán, por la Junta de Reformas Sociales.
 Vicepresidente 1.º, D. Constantino Fernández Brcilano, Concejal.
 Vicepresidente 2.º, D. Fernando Vidalés Villalibre, contribuyente por territorial.
 Vocales: D. Francisco Berciano Fernández, ex Juez municipal; don Lucas Berciano Mogrovejo, contribuyentes por territorial.
 Suplentes: D. Miguel Lebrato Berciano y D. Francisco Alonso Falcón, contribuyentes por territorial.

El Berro

Presidente, D. Felipe Barrios García, Vocal de Reformas Sociales.
 Vicepresidente 1.º, D. Julián Caballero Herrero, Concejal.
 Vicepresidente 2.º, D. Mariano Mencía Lozano, contribuyente.
 Vocales: D. Demetrio Gordaliza Rueda, contribuyente; D. Tomás Sandoval González, ex Juez.
 Suplentes: D. Agustín Antón Miguélez, ex Juez; D. Juan Santamaría Casado y D. Ricardo Quintana Ferrero, contribuyentes.

Encinado

Presidente, D. Segundo Carrera y Carrera, por la Junta de Reformas Sociales.
 Vicepresidente, D. Aniceto Valle Villalizo, Concejal de mayor número.
 Vocales: D. Marcelino Álvarez Velasco, ex Juez municipal; D. Santos Carrera Vocero, mayor contribuyente; D. Manuel Otero Álvarez, ídem.

Escobar de Campos

Presidente, D. Juan Izquierdo García, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Victorino Fernández Pérez, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Liborio Mitego Iglesias, mayor contribuyente por territorial.

Vocales: D. Isidoro Laso Leal, ex Juez municipal; D. Serafín Mitego Pérez, mayor contribuyente por territorial.

Suplentes: D. Fortunato Cid Laso, Concejal del Ayuntamiento; don Emilio Martínez Antolín, mayor contribuyente por territorial; don Vicente Mitego Luis, ex Juez municipal; D. Julián Villarreal Moratón, mayor contribuyente por territorial.

Fabero

Presidente, D. Toribio Garbín Terrón, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. José Abella Terrón, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. José Guerra Terrón, contribuyente por rústica.

Vocales: D. José Rodríguez Fernández, D. Nicolás García y García, D. Manuel Abella Abad, D. Eugenio Terrón y Terrón y D. Francisco Santalla Remón, contribuyentes por rústica; D. Benito García Álvarez, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pedro Alonso Martínez, D. Cándido Pérez Alfonso, D. Melchor Abad García, D. José Alonso y Alonso, D. Venancio Martínez Abella y D. Miguel García Fernández, contribuyentes por rústica.

Fuentes de Carbajal

Presidente, D. Rafael Alonso Pérez, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Eustasio Rodríguez Barrientos, Concejal con mayor número de votos.

Vicepresidente 2.º, D. Cosme de la Fuente González, ex Juez más antiguo.

Vocales: D. Sebastián de la Fuente González, D. Nicolás Perea Rodríguez y D. José Fernández Huerga, como mayores contribuyentes, por sorteo.

Suplentes: D. Antolín González Perea, D. Felipe Fernández Pérez y D. A'ejo Magdalena Robla, como contribuyentes, por sorteo.

Garrafe

Presidente, D. Juan Antonio Flecha Gómez, como Juez.

Vicepresidente 1.º, José Flecha Morán, como Concejal más antiguo.

Vicepresidente 2.º, D. Teodoro Álvarez Corredo, como ex Juez.

Vocales: D. Manuel Sierra Canal, D. Urbano Canal Bandera y D. Inocencio Puente Llamazares, como mayores contribuyentes; don Salustiano Flecha Bayón, D. José Fuego Díez y D. Vicente Díez García, por industrial.

Suplentes: D. Francisco López Rodríguez, D. Cayetano González Díez y D. Clemente López Camino, como contribuyentes; D. Juan Vifueña Díez, D. Cayetano Vérez García y D. Román Suárez López, por industrial.

Gordaliza del Pino

Presidente, D. Tomás García Pérez, por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Pablo Álvarez Rodríguez, como Concejal.
 Vicepresidente 2.º, D. Vicenta

Pastrana Bajo, por la Junta del Censo.

Vocales: D. Julio Álvarez Rodríguez, por suerte; D. Profilán Baja Rivero, ídem; D. Federico Santos Fernández, ídem.

Suplentes: D. Valentín Bajo Marino, por suerte; D. Daniel Bajo Díez, ídem; D. Isaac González Rodríguez, ídem.

Gordencillo

Presidente, D. Primo Díaz Canaja García, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º, D. Timoteo Pastrana González, Concejal del Ayuntamiento.

Vicepresidente 2.º, D. Mariano Bartolomé Calvo, ex Juez municipal.

Vocales: D. Victorino Pastor Alonso y D. José Carrera Valle, por cultivo y ganadería; D. Sergio Casado Crespo y D. Ramón Ruiz Rubio, por industrial.

Suplentes: D. Valentín Gallardo Domínguez, Concejal del Ayuntamiento; D. Isidro Gutiérrez Alonso, ex Juez municipal; D. Francisco Casado Rodríguez y D. Francisco Fernández Herrero, por cultivo y ganadería; D. Pedro Gago Bartolomé y D. Bibiano Galego Valado, por industrial.

Gradefes

Presidente, D. Enrique Soto Rodríguez.

Vicepresidente 1.º, D. Indalecio Valladares Ferreras.

Vicepresidente 2.º, D. Francisco Ferreras Miranda.

Vocales: D. Primitivo Nivarez Ruano, D. Salvador de la Barga Barga y D. José María González.
 Suplentes: D. Pedro Díez Fernández, D. Pascual García de Guadiana, D. Pedro Díez Ferreras, don Micael Cañón y Cañón y D. Antonio Ferreras Álvarez.

AYUNTAMIENTOS

Don Matías de Soto Alonso, Alcalde de constitución de Armunia.

Hago saber: Que adoptado por esta Corporación municipal, como medio más conveniente para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargas en el ejercicio de 1920 21, el repartimiento general, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se han designado vocales natos de la parte real del repartimiento, a los señores siguientes:

D. Profilán Reyero y Calvo, vecino, mayor contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.

Pueblo de Armunia, y en su representación al Sr. Presidente de la Junta administrativa, vecino, mayor contribuyente por urbana.

D. Santiago Afizaga e hijos, mayor contribuyente por industrial.

D. Fernando Sánchez F. Chicarro, forastero, mayor contribuyente por inmuebles.

Y existiendo déficit en el presupuesto municipal del mismo ejercicio, lo que hace sean incluidos en el repartimiento antes dicho todos cuantos por cualquier concepto figuren como contribuyentes en este término municipal, se hace pública por medio del presente, a fin de que durante el plazo de siete días puedan los que se crean con derecho, formular las reclamaciones pertinentes contra dicha designación.

Armunia 18 de enero de 1920.— El Alcalde, Matías Soto.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

Ignorándose el paradero del mozo Arnal Vicente Cabrera Pérez, hijo de Ramón y Josefa, que nació el 26 de septiembre de 1898, incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 15 del actual y el 7 de marzo próximo, que tendrán lugar los actos de sorteo y clasificación y declaración de soldados, a las ocho y diez de la mañana, respectivamente, pudiendo, en caso contrario, el consiguiente perjuicio.

Calzada del Coto 9 de febrero de 1920.—El Alcalde, B. Montes.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Según me participa el vecino de Baza, D. Francisco González López, el día 24 del actual ha desaparecido de la casa paterna su hijo Juan González Álvarez de 21 años de edad, de 1,635 metros de estatura.

Y como hasta la fecha se ignora su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a su busca y captura, y de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 30 de enero de 1920.—El Alcalde, Domingo García.

Según me participa el vecino de Santa Lucía, D. Matías Bartolomé, el día 27 del actual ha desaparecido de la casa paterna su hijo Francisco Bartolomé, de 17 años de edad y de las señas siguientes:

Estatura regular, pelo negro; viste chaqueta y pantalón de pana, gorra negra y zapatos fuertes.

Y como hasta la fecha se ignora su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a su busca y captura, y de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 30 de enero de 1920.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía constitucional de Valdeera

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este Municipio, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 54 de la vigente ley de quintas, para el reemplazo del año actual, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres o representantes, se les cita por medio del presente a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento los días 15 del actual y 7 de marzo próximo, respectivamente; con la prevención que de no comparecer a este último acto, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

- Número 5. Joaquín Cabrera Martínez, hijo de Lope y Cristina.
- Idem 6. Alejandro Campillo Salvador, de Baltasar y Romana.
- Idem 10. Hipólito Jiménez Becadero, de Juan y Adelaida.
- Idem 13. Víctoriano S. Martín Barrera, de Natalio y María Santos.
- Idem 22. Roberto Pompyo López Villegas, de Epifanio y Justina.
- Idem 24. Valentín Arteaga Álvarez, de Gabriel y Dorotea.

- Idem 27. Próspero Villalón, de Pedro desconocido.
- Idem 30. Manuel Dionisio López Pérez, de Rufio y Brigida.
- Idem 35. Valeriano Carpiñero Luque, de Gerardo y Anastasio.
- Idem 55. Arsenio Cabaño Fernández, de Bernardino y Lorenza.
- Idem 58. Alejandro Pérez Escobar, de Alejandro y Antonia.
- Idem 60. Germán Cirvalde Pastor, de Lactio y Ascensión.
- Idem 62. Gregorio Soto, de Pedro desconocido.

Valdeera 5 de febrero de 1920.—El primer Teniente Alcalde, Justo Estrada.

Don Germán Pastor, Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Izagre

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de la fecha, acordó practicar el sorteo y alistamiento de los caminos, sendas, abrevaderos, descansaderos y demás terrenos comunales pertenecientes al mismo.

Y habiendo tener lugar dichos trabajos el día 25 del actual y alquilados que fueren necesarios, por el presente se hace saber a los dueños colindantes de las fincas a dichos terrenos, para que se avisan concurrir o presenciar el expresado sorteo y formular en el acto las reclamaciones que vieren convenientes; y de no haberlo así, se entiendan que se conforman con los mojones que la Comisión fije al efecto.

Izagre 3 de febrero de 1920.—El Alcalde, Germán Pastor.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Se cita a los mozos de este Ayuntamiento del actual reemplazo que a continuación se expresan; cuyos domicilios o residencias se ignoran, para que comparezcan ante dicho Ayuntamiento a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 15 del corriente y 7 de marzo próximo, respectivamente. Dichos mozos no residen en este término municipal, ni en las monedas padres, tantes, ni otras personas de quienes puedan depender.

Mozos que se citan

- José Rivera Valtuille, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Camponaraya.
 - Pedro Boledón Rodríguez, de Antonio y de Basilia, natural del mismo pueblo.
 - José Canedo Ovalle, de Atenasio y de María, natural de Naraycia.
- Camponaraya 3 de febrero de 1920.—El Alcalde, Aniceto Carballo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por ocho días, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus reclamaciones, el expediente de adopción de medidas para cubrir los cupos de cominos y sicolholes con sus recargos, para el año de 1920-21.

Camponaraya 7 de febrero de 1920.—El Alcalde, Aniceto Carballo.

Alcaldía constitucional de Píñaranza del Bierzo

Alistados en este Municipio para

el reemplazo del año actual los mozos Antonio Fierro Carrera, hijo de Blas e Isabel; Agustín Magas Gallego, de Matías y Carmen, y Antonio Reguera Macías, de Domingo y Felisa, cuya residencia se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan por sí o por medio de representante, a los actos del sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Consistorial los días 15 del actual y 7 de marzo próximo, advirtiéndoles que de no comparecer al último de los actos, serán declarados prófugos.

Píñaranza 9 de febrero de 1920.—El Alcalde, Simón Merayo.

Alcaldía constitucional de Villacé

Hecho por la Junta administrativa de esta villa un amojonamiento de las intralunas efectuadas en los caminos, cañadas y praderas concilios de este término de Villacé, pedido por la expresada Junta, ha dispuesto hacer presente que después de publicado éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden en término de ocho días bien ante esta Alcaldía o Junta, en papel correspondiente, practicar cuantas reclamaciones crean asistida o contra de dicho amojonamiento; para pasados que sean será firme, y los que tiren o destruyan los hitos puestos quedan incurso en la multa de 15 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran los que faltan a lo dispuesto.

Villacé 27 de enero de 1920.—El Alcalde, Juan Alonso Álvarez.

JUZGADOS

Cédula de citación

En el interdicto de recobrar promovido en este Juzgado por el Procurador D. Augusto Martínez, a nombre de D.ª Aurora Parra Franco, vecina de Nueva York, residente en Toral, contra D. Eulogio Rellán y Relán, representado por el Procurador D. Pedro Regalado Carrera, y vecino de dicho pueblo, sobre que se declara haber lugar al interdicto de recobrar mandando reposar inmediatamente a aquella en la posesión y tenencia de la finca al sitio del Puaredo, término de dicho Toral, se propuso por el demandado, entre otra prueba, la desanotación judicial de la actora y como se ignora el paradero de esta, el señor Juez de primera instancia de este partido, D. Angel Ricardo Ibarra García, con fecha de ayer acordó citar a la misma en la forma que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de trámite, a fin de que el día dieciocho del mes actual, y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de oír, bajo juramento interdictorio, las oposiciones formuladas por el demandado.

Y para hacer la citación ordenada a la demandante D.ª Aurora Parra Franco, a fin de que comparezca en el local, día y hora expresados, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se expide el presente en Villafraanca del Bierzo y febrero doce de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, P. H., Alfredo Sisto.

Don Pablo Fernández Prieto, Jefe municipal de Los Barrios de Luna, y formado Tribunal con los Adjuntos D. David Alcano y don Manuel Álvarez, y por apia al el Secretario, dijeron:

Que habiendo visto y examinado los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldía, interpuesta la demanda por D. Bernardo Fernández, propietario y vecino de Mallo, contra D. Eduardo Ordóñez, casado y vecino que fue de Abeigas, en el Ayuntamiento de Láncara; hoy de ignorado paradero, por reclamación de quincecientas pesetas y después de los requisitos y considerando insertos en la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Los Barrios de Luna, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinte, en Sr. D. Pablo Fernández, Jefe municipal y los Adjuntos don David Alcano y D. Manuel Álvarez, y por apia al el Secretario, dijeron:

Que habiendo visto y examinado los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldía, interpuesta la demanda por D. Bernardo Fernández, casado y vecino de Mallo, contra D. Eduardo Ordóñez, casado y vecino de Abeigas, hoy de ignorado paradero, por reclamación de quincecientas pesetas, y después de los requisitos y considerando de la sentencia;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Eduardo Ordóñez, y a que pague al demandante la suma reclamada y perjuicios causados, y el pago de las costas accesorias de todos los autos; cuya sentencia será notificada a la parte actora personalmente, y para la notificación del demandado inserto el encargo y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en los efectos de los artículos 283 y 169 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo mandamos y firmamos.—Pablo Fernández, D. vid Alonso.—Manuel Álvarez.—Rubricados.»

Fue dado su pronunciamiento en Los Barrios de Luna y sala de audiencia el día de su promulgación.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la presente sentencia, expido el presente, que firmo y sello en Los Barrios de Luna a veintinueve de enero de mil novecientos veinte.—Pablo Fernández.—P. S. M., Ezequiel Soto, Secretario.

SUBASTA VOLUNTARIA

del arriendo de las minas de carbón graso «Mata» y el.ª demasia a Maida, sitas en Caballes (Villabino), que tendrá lugar en Puente de la Cruz el día 20 del presente febrero.

Informarán de las condiciones del arrendamiento: D. Ventura Alvarado, en León, y los Sres. D. Ramón y D. Gorgonio Torre Sevilla, en Ponferrada.

LEON

Imp. de la Diputación provincial